



San Andrés, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Acción Declarativa Reivindicatoria de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00050-00
Demandante	Vicente Alfonso Ramírez Duque
Demandado	Mohamad Kamel Saleh e Inversiones M.K.S. SAS
Auto Interlocutorio No.	033

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda efectuada por los codemandados, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comentario a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que como la contestación unitaria de la demanda efectuada por los codemandados fue presentada dentro de la oportunidad legal <Ver constancia secretarial> y se observa que esta cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Finalmente, el despacho se abstendrá de correr traslado de los medios exceptivos propuestos al igual que de la objeción al juramento estimatorio por cuanto el apoderado de la parte demandada acreditó el envío por correo electrónico a la contraparte. **<Arts. 2° y parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022>**

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la contestación de la demanda.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 003 del

08-febrero-2023

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.